



MEMORANDO GNAF No. 1087 DEL 16 FEB. 2007

**PARA:** GERENTES NACIONALES - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
GERENTES SECCIONALES  
JEFES DE DEPARTAMENTOS - SECCIONALES  
JEFE DECISIÓN SERVIDORES PUBLICOS SECCIONAL CUNDINAMARCA  
JEFE DECISIÓN SERVIDORES PUBLICOS SECCIONAL ANTIOQUIA  
JEFE GRUPO PLAN CHOQUE SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.  
JEFE UNIDAD DE PLANEACION Y ACTUARIA - VP ISS  
JEFE GRUPO CUOTAS PARTES - VP ISS  
ASESORA III BONOS PENSIONALES - VP ISS  
ASESOR I DEVOLUCIÓN DE APORTES - VP ISS  
ASESOR II GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO  
FUNCIONARIOS SUSTANCIADORES VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
FUNCIONARIOS SUSTANCIADORES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

**DE:** GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO

**ASUNTO:** DIFUSIÓN Y APLICACIÓN CONCEPTOS DE LA DIRECCION JURIDICA NACIONAL, UNIDAD DE SEGUROS DJN-US No. 11640 del 22 de agosto de 2006 y DJN-US- No 18889 del 27 de diciembre de 2006, referentes al reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985.

Para su conocimiento y aplicación me permito remitir en dos (4) folios fotocopia de los conceptos DJN-US No 11640 del 22 de agosto de 2006 y DJN-US- No 18889 del 27 de diciembre de 2006, emanados de la Dirección Jurídica Nacional, referente a la procedencia de reconocerla pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985, cuando un afiliado beneficiario del Régimen de Transición, haya tenido la condición de servidor público y posteriormente se haya vinculado con un empleador del sector privado cotizando al ISS, o como independiente con antelación a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, completando los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del sector oficial con tiempos públicos cotizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, señalando que:

*"en los casos en que un afiliado beneficiario del Régimen de Transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haya tenido la condición de servidor público y posteriormente se haya vinculado con un empleador del sector privado cotizando al ISS con antelación a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, de completar los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del sector oficial, podrá optar por el reconocimiento de ésta en aplicación del principio de la condición más beneficiosa al*

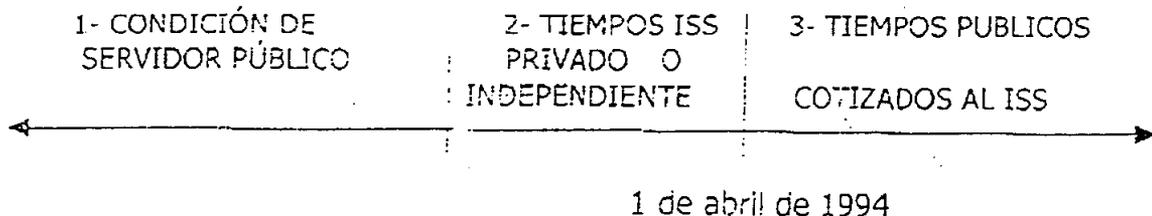
27

MEMORANDO VP No. 301087 DEL

16 FEB. 2007

trabajador atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, postulado que opera cuando una misma situación jurídica se encuentra regulada en distintas fuentes formales del derecho vigentes (Ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, caso en el cual es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulta más beneficiosa al trabajador", el anterior supuesto se ilustra de la siguiente manera:

Ley 100 de 1993



Atendiendo lo manifestado por la Dirección Jurídica Nacional, en el concepto DJN-US- N° 11640 del 22 de agosto de 2006, el beneficiario de la transición podrá optar por la pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985, siempre que sumados los tiempos públicos (tiempos 1 y 3), acredite los 20 años de servicio público exigido por la norma en comento.

De la misma manera, y ante la solicitud de aclaración del citado concepto de agosto de 2006, por parte de esta Gerencia, la Dirección Jurídica Nacional mediante concepto DJN-US- 18889 del 27 de diciembre de 2006, dispuso que:

*"Se advierte que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere al "Régimen anterior al cual se encuentren afiliados", no implica necesariamente un reenvío al Régimen pensional que ostentaba el afiliado a 1 de abril de 1994 en virtud de su vinculación laboral para determinar los requisitos de edad, tiempo y monto aplicables para el efecto, antes bien, lo que pretendió el legislador de 1993 con el beneficio de transición, es permitirle al afiliado acceder a la pensión en las condiciones establecidas en cualquiera de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 independientemente que a 1 de abril de 1994 se encontrara vinculado laboralmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política tratándose de la condición más beneficiosa y siempre que a 1 de abril de 1994 se*

17

**Para Siempre**

Hoja No. 3

MEMORANDO VR No. 001087 DEL

16 FEB. 2007

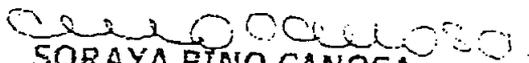
*acreditaran 35 años o más de edad, si eran mujeres, 40 años o más, si se trataba de hombres, o 15 años o más de servicios cotizados-".*

El concepto en mención culmina anotando que: "en cuanto al interrogante relacionado a la procedencia del cobro de cuota parte pensional si se reconoce una pensión de la Ley 33 de 1985 por efecto de la afiliación al ISS a 1 de abril de 1994, se advierte que la propia pregunta lleva implícita la respuesta, razón por la cual esta Dirección considera que este punto no amerita observación adicional alguna."

De todo lo anterior, se establece que para este caso particular, procede el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985 la cual debe financiarse con cuota parte pensional, según y de conformidad con los pronunciamientos de la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social.

Son responsables de la difusión y aplicación del concepto referido, los Gerentes Seccionales, los Jefes de Departamento de Pensiones y los Jefes de Departamentos de Historia Laboral y Nómina de Pensionados.

Cordialmente,



**SORAYA PINO CANOSA**

Gerente Nacional de Atención al Pensionado

C.C. Dra. HILIANA MARGARITA ROYO GARCIA, Director Jurídica Nacional (E), SEGURO SOCIAL - PENSIONES  
Dra. MARÍA DEL PILAR SERRANO BUENDÍA, Jefe de Departamento de Pensiones - Seguro Social  
Dra. ALEJANDRA MINA GARCIA, Jefe de la Oficina de Seguimiento a la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social  
Correspondencia  
Corte Suprema

PROYECTO: CAMILO GUZMAN - 22-ene-07